Ley Nº 4782; sobre Libros Registros de Huéspedes de Hoteles.—G.O.No. 8177 del 19 de octubre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4782.

Art. 1.—Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes, deben llevar libros-registros para inscribir en ellos los nombres de las personas que se alojen por una noche o más en sus establecimientos, con indicación de su edad, sexo, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio habitual, lugar de procedencia, fecha de entrada, lugar de destino, fecha de salida, número y serie de la Cédula Personal de Identidad y número del sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto del último año. Dichos registros deberán ser conservados por un tiempo mínimo de seis (6) meses a contar de la última inscripción que contenga cada uno.

Art. 2.—Los dueños o encargados de hoteles o de fondas o de casas de huéspedes que no llevaren los registros, o que no los conservaren por el tiempo prescrito, o que omitieren las inscripciones debidas, o que dejaren espacios en blanco entre las inscripciones, o que hicieren borraduras en los registros que dificulten su lectura o que hicieren intercalaciones que los alteren o que se nieguen a rendir a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones, o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la investigación de un caso cualquiera relacionado con las mismas, serán castigados con las penas de seis días a tres meses de prisión, o multa de RD$6.00 a RD$100.00, o con ambas penas según la gravedad del caso, todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 del Código Penal y en los Decretos de Emergencia que estén vigentes.

Se atribuye competencia a los Jueces de Paz para la aplicación de estas penas.

Art. 3.—La presente Ley deroga el inciso 2 del artículo 475 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 620 del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cin-

cuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4783; que concede una pensión del Estado a la señora Altagracia Mas Vda. Hernández.—G.O.No. 8177 del 1º de octubre de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4783.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuen-